



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 11001-33-35-026-2017-00136
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: WILLIAM SALGUEDO QUESEDO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL

En el presente asunto, el señor **WILLIAM SALGUEDO QUESEDO**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo a través del cual fue retirado del servicio.

Por lo anterior, y luego de verificado el cumplimiento de los requisitos legales, esta agencia judicial **ADMITE LA DEMANDA**, y para efecto de adelantar el trámite procesal consagrado en la ley dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2° del artículo 171, artículo 197 y artículo 198 numeral 3° del C.P.A.C.A., y el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el art. 199 del C.P.A.C.A.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, incisos 6 y 7.

3.- Notificar por estado la admisión de la demanda a la parte actora, de acuerdo con el artículo 171 numeral 1° del C.P.A.C.A.

4.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte, que deberá consignar la parte demandante en el término de 10 días, **en la cuenta 4-0070-0-27683-8 Gastos de Proceso Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**, del Banco Agrario de Colombia, **convenio 11631**.

5.- Cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, **Notifíquese Personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modifica el art. 199 del C.P.A.C.A., **al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o quien haga sus veces o ejerza tales funciones, al momento de la notificación.

6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1395 de 2010 y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** La omisión de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., y remítase de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a las mismas, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

8.- Se reconoce personería al abogado **MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.072.454 y

de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

9.- De otra parte, debe decirse que de conformidad con el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la demanda debe contener “*El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*”. Por tal razón, **la parte actora deberá indicar el lugar y la dirección en donde el demandante, directa y efectivamente, podrá recibir notificaciones, sin que pueda ser la misma del apoderado.**

Por último, con el objeto de salvaguardar el derecho sustancial sobre el procedimental, y no dar más largas a la admisión de la demanda, se estudiarán las dos últimas pretensiones del libelo, numeradas ambas como “cuarta”, a la luz de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues es la normatividad vigente para esta jurisdicción desde el año 2012. Debe recordarse al apoderado del actor que no es procedente solicitar la aplicación de los artículos 176 a 178 del C.C.A., o Decreto 01 de 1984, como erradamente lo indicó, en tanto este Decreto se encuentra derogado, sin embargo, como se entiende que la finalidad de las pretensiones es la misma, es decir, la indexación de las sumas solicitadas y el cumplimiento de la sentencia, se dará trámite a la demanda sin inadmitir la misma por esta única razón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dom p. 206 sp
JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez

c.f.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE AGOSTO DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



